

Santiago, diecisiete de agosto de dos mil veintiuno.

VISTO:

En estos autos RIT 44-2021, del Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de esta ciudad, RUC N° 1900341794-0, por sentencia de veintitrés de junio del año en curso, se condenó a los acusados Michael Alonso Gastessi Reyes y Jairo Javier Aguilar Reyes, al cumplimiento efectivo de la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras duren sus respectivas condenas, como coautores de un delito de homicidio simple, en grado de consumado, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, perpetrado el día 30 de marzo de 2019, en la persona de Luis Alberto Aguilar Reyes, en la comuna de Pudahuel.

En contra del referido fallo, la abogada Defensor Penal Privado, doña Javiera Fernanda Iturriaga Wilder, dedujo recurso de nulidad.

Concedido el recurso y elevados los autos para el conocimiento de esta Corte, con fecha diez de agosto de este año se procedió a la vista de la causa, escuchándose los alegatos de un abogado Defensor Penal Privado y de un abogado del Ministerio Público, fijándose la audiencia del día de hoy para la lectura de esta sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la recurrente funda su impugnación en la causal de la letra e) del artículo 374, en relación con la letra c) del artículo 342 y del artículo 297, todas normas del Código Procesal Penal.

Sostiene, en resumen, que la sentencia contra la cual recurre de nulidad carece de fundamentación y contraviene el principio de la razón suficiente y las máximas de la experiencia.

Afirma para justificar la primera premisa que aborda, que *“no se cumple en la sentencia, específicamente en el considerando Décimo Quinto, con la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probadas para acreditar la participación de ambos acusados en la ejecución del hecho en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal y, tampoco, indica la valoración de los medios de*



prueba que fundamenten dicha conclusión de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal”.

Refiere, enseguida, que el fallo contraviene además el principio de razón suficiente, pues su lectura no permitiría reproducir el razonamiento utilizado para alcanzar la conclusión de que *“al no poder determinarse quien fue el que provocó de manera directa e inmediata la herida que causa la muerte de la víctima, situando a ambos acusados en el lugar de los hechos, descartando la teoría alternativa de la defensa sobre la intervención de un tercero, no podemos no concluir que al menos uno de ellos “mata a Luis” y que el otro no impide o no procura impedir la muerte”*. Para afianzar su proposición, básicamente refuta en extenso la valoración efectuada por el tribunal del grado de los medios probatorios rendidos en el juicio.

Esgrime, a continuación, que la sentencia incurre también en infracción de una máxima de la experiencia *“al establecer la responsabilidad penal de los acusados en el delito de homicidio, exclusivamente sobre la base de los dichos de testigos no presenciales, de los funcionarios policiales, de peritos que no fueron capaces de establecer restos de material genético de los acusados en la supuesta arma homicida o huellas dactilares en la misma”*, lo que contrariaría la máxima de experiencia que, en su concepto, consiste *“en que no es posible establecer la participación criminal o culposa de un ciudadano y, por ende, condenarlo, sustentado en un testimonio singular, no presencial y solo de contexto”*.

Por las razones expuestas solicita la anulación del fallo impugnado y del juicio oral en que se pronunció, a fin de hacer posible un nuevo juzgamiento;

SEGUNDO: Que el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal establece: *“Motivos absolutos de nulidad. El juicio y la sentencia serán siempre anulados: e) Cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342 letras c), d) o e)”*.

Por su parte, el artículo 342 del mismo código, en su letra c) señala: *“Contenido de la sentencia. La sentencia definitiva contendrá: c) La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o*



desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297”.

A su turno, el artículo 297 del citado estatuto legal expresa: *“Valoración de la prueba. Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.*

El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo.

La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegue la sentencia”;

TERCERO: Que en primer término, en lo que atañe al reproche de falta de fundamentación, por una supuesta indebida exposición de los hechos acreditados conforme a los cuales se estableció la participación de los condenados y por omitirse, además, la valoración de la prueba que sustentó dicha decisión, lo cierto es que en concepto de esta Corte el fallo sí da cumplimiento al deber que la recurrente arguye insatisfecho, puesto que a diferencia de lo que ella afirma, indudablemente contiene las razones en virtud de las cuales optan los sentenciadores del fondo por otorgar mayor credibilidad a los antecedentes de cargo que a los de descargo, dando por establecida, en consecuencia, la participación que en el hecho ilícito investigado correspondió a los encausados Gastessi Reyes y Aguilar Reyes.

Así, la sentencia materia de impugnación expresa latamente en los fundamentos Noveno al Duodécimo la valoración que otorga a cada uno de los medios de prueba rendidos en el juicio y las razones por las que los magistrados arriban a una decisión condenatoria, desestimando la teoría alternativa de la defensa, manifestando sobre el particular, en síntesis, que para ello se tiene en consideración que *“los dichos de los acusados quedan desvirtuados con la prueba de cargo del Ministerio Público, pero además tampoco resultan plausible con la dinámica de los hechos por éstos*



propuestas, más aún con sus nuevas declaraciones introducen información cuya finalidad, según se advierte, es instalar dudas en el tribunal ante la prueba rendida”.

Agregan, de inmediato, que las aseveraciones de los acusados en orden a que un tercero habría ingresado al domicilio para matar a su hermano Luis, sin que Jairo escuchara nada por el fuerte ruido que emite la ducha y que Michael habría descubierto el hecho al regresar al domicilio, encontrándose todas las puertas abiertas, tomando Jairo conocimiento de lo ocurrido sólo tras los fuertes golpes que Michael dio a la puerta del baño *“resultan poco plausibles y además desvirtuadas por el resto de los testimonios”.*

Es también, previo análisis de los medios probatorios rendidos en el juicio, que el tribunal descarta como veraces distintas proposiciones fácticas que contiene la versión de los acusados. Así considera desvirtuadas las afirmaciones conforme a las cuales la víctima habría ingresado al domicilio recién a las 22:00 horas; que los tres hermanos habrían salido juntos a comprar cervezas entre las 23:00 y las 23:30 horas; y la envergadura de la lesión en la cabeza que asevera haber sufrido Jairo de parte de terceros desconocidos.

A su vez, los magistrados relevan en el fallo las contradicciones que se advierten del relato de los acusados, tales como el hecho de no haber recibido el difunto agresiones durante su salida anterior, lo que no se comporta con la cantidad y tipología de las lesiones de que dio cuenta su examen médico forense y que, por otra parte, el argumento de que al no presentar los encausados daños en sus manos impediría sustentar al ente persecutor una pelea al interior de la habitación, se contrapone en el mismo sentido, a que evidentemente ello debiera afirmarse también para desestimar la existencia de la riña que aseguran haber mantenido momentos antes tras un intento de robo.

A su turno, la sentencia resalta, además, la poca credibilidad que puede asignarse al hecho de no haber escuchado supuestamente Jairo la agresión que habría sufrido su hermano, atendida la superficie del área y las condiciones materiales de la habitación y lo contradictorio que resultó ser el comportamiento que ambos acusados mantuvieron tras el llamado de ayuda



de Michael, conforme a los testimonios que los detallaron pormenorizadamente.

A diferencia de lo que se afirma en el recurso, el fallo sí asienta cabalmente los hechos probados en el considerando Décimo Tercero y, luego, conforme a la extensa valoración de la prueba realizada, como ya se ha dicho, en los motivos Noveno al Duodécimo, concluye en el fundamento Décimo Quinto la participación que en ellos correspondió a los acusados en carácter de coautores.

Luego, resulta evidente concluir que los razonamientos de la sentencia reclamada satisfacen plenamente la exigencia legal contenida en los artículos 342 letra c) y 297 del Código Procesal Penal y que, consecuentemente, la acusación que efectúa el arbitrio en análisis sobre este particular, no concurre;

CUARTO: Que en relación, ahora, a la supuesta infracción al principio de la razón suficiente, aparece pertinente recordar que las leyes universales de la lógica que se presentan como necesarias al raciocinio exteriorizado, como garantía de su corrección, están constituidas por las leyes fundamentales de la coherencia y de la derivación.

De la coherencia, entendida como la concordancia que ha de existir entre los elementos del pensamiento, se deducen los principios de identidad, de la no contradicción y del tercero excluido.

A su vez, de la derivación, que es concebida como una regla que expresa que cada pensamiento debe provenir de otro con el cual está relacionado, se extrae el principio de razón suficiente, según el cual, para ser verdadero, todo juicio necesita de una razón suficiente. En términos más comunes, nada es “*porque sí*” sino que debe estar suficientemente fundado.

De lo reseñado es posible colegir que una motivación fáctica podrá ser calificada de lógica cuando se sujeta a las reglas para el recto entendimiento humano exteriorizado. Por ende, debe ser coherente, de modo que podrá tacharse de defectuosa si es incongruente, contradictoria, equivoca o ambigua y, además, debe ser derivada, vale decir, es menester que se encuentre constituida por inferencias razonables, deducidas de las pruebas y de la sucesión de datos extraídos de las probanzas;



QUINTO: Que en la línea de lo que se viene razonando y cómo es posible colegir de lo señalado previamente en el considerando Tercero, ciertamente el fallo materia de reproche expresa las razones fácticas, jurídicas y las simplemente lógicas, en cuya virtud asigna o descarta valor a cada una de las pruebas o antecedentes del proceso, para reflexionar finalmente que a los encartados Gastessi Reyes y Aguilar Reyes les correspondió participación en calidad de coautores en el tipo penal de homicidio simple en la persona de su hermano Luis Aguilar Reyes, “*por haber tomado parte en la ejecución del hecho, sea de una manera inmediata y directa, sea impidiendo o procurando impedir que se evite*”, de forma que el examen que realiza conduce racionalmente a la conclusión que convence a los jueces del grado.

En efecto, la sentencia que se revisa explicita claramente en el motivo Décimo Quinto los motivos en virtud de los cuales, analizada la coherencia e idoneidad de todas las probanzas rendidas, conforme a las reglas de la sana crítica, los magistrados de la instancia consideran acreditada la participación que a los acusados correspondió en el delito de homicidio simple, cuando al efecto señalan que “*dada la dinámica de los hechos acreditados y el resultado muerte causado con un arma corto punzante, se está en presencia de una acción dolosa a nivel subjetivo, al menos de dolo eventual, puesto que, en atención a la profundidad de la herida causada y la trayectoria explicada, el resultado de muerte era al menos previsible y aceptado, habiéndose colocado los acusados voluntariamente en situación de ingesta de alcohol y descontrol, sin que existan antecedentes que permitan afirmar una hipótesis de delito preterintencional*”.

Añaden a lo anterior, que dada la negativa de los acusados de reconocer su participación en los hechos, quienes se limitaron a sostener que un tercero desconocido habría ingresado a la habitación en que su hermano permanecía recostado, mientras uno de ellos se duchaba en un baño contiguo y el otro se hallaba fuera del inmueble, y le habría propinado las heridas que le causaron la muerte, “*no se puede determinar quién fue el autor ejecutor o de propia mano, pero dados los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal, ambos tienen la calidad de autores al haber tomado parte en la ejecución del hecho*”.



Luego, no se constata que el reclamado principio de razón suficiente haya sido efectivamente quebrantado, puesto que a diferencia de lo sostenido por la Defensa, los antecedentes que se tuvieron en cuenta para establecer la participación de Gastessi Reyes y Aguilar Reyes en el delito sub lite son precisos y unívocos y, por su parte, las reflexiones en virtud de las cuales la sentencia resuelve condenarlos como coautores de dicho ilícito, atienden a las leyes fundamentales de la coherencia y de la derivación;

SEXTO: Que finalmente, la alegación que sostiene después una supuesta vulneración a una máxima de la experiencia deberá igualmente ser desestimada, puesto que el juicio al que se asigna dicha naturaleza, no es tal.

En este sentido aparece pertinente recordar que, como se sabe, tales reglas han sido conceptualizadas como “definiciones o juicios hipotéticos de contenido general, desligados de hechos concretos que se juzgan en el proceso, procedentes de la experiencia, pero independientes de los casos particulares de cuya observación se han inducido y que, por encima de esos casos, pretenden tener validez para otros nuevos”. (Stein, Friedrich, “El Conocimiento Privado del Juez”, Editorial Temis S.A., Colombia 1999, pág. 27).

En términos sencillos es posible afirmar entonces que las máximas de experiencia dicen relación con el conocimiento que se tiene de lo usual, de lo acostumbrado, de lo que suele acontecer en la realidad. En este entendido, dichas reglas obedecen a criterios de normalidad y se presentan estrechamente vinculadas al sentido común, puesto que se identifican con aquello que acontece regularmente o que es posible que suceda conforme al entendimiento de cualquier persona común o promedio.

La supuesta máxima de experiencia que se hace consistir por la Defensa “*en que no es posible establecer la participación criminal o culposa de un ciudadano y, por ende, condenarlo, sustentado en un testimonio singular, no presencial y solo de contexto*”, no constituye sino una mera afirmación de carácter jurídico y, en cualquier caso, tampoco se ajusta al mérito de este proceso, dado que la decisión condenatoria se asienta en el caso de marras en un cumulo de antecedentes probatorios valorados



correctamente de conformidad a las reglas de la sana crítica, conclusión que conlleva necesariamente que el reparo en comentario deba ser desechado;

SÉPTIMO: Que conforme se colige de todo lo expresado precedentemente, al no configurarse la causal de nulidad invocada, el recurso formulado deberá ser desestimado.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 372 y 384 del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la abogada Defensor Penal Privado, doña Javiera Fernanda Iturriaga Wilder, en contra de la sentencia dictada con fecha veintitrés de junio del año dos mil veintiuno, por el Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, en los autos RIT 44-2021, RUC N° 1900341794-0, la que, consecuentemente, no es nula.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redacción de la Ministro Sra. Villadangos.

Reforma Procesal Penal N° 2.846-2021.-





LFMRKGV/RXC

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Mario Rojas G., Maritza Elena Villadangos F. y Abogado Integrante Roberto Von Bennewitz A. Santiago, diecisiete de agosto de dos mil veintiuno.

En Santiago, a diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>